



Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

Sumilla: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos".

Lima, 26 ABR. 2016

VISTO en sesión de fecha 26 de abril de 2016 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1821/2015.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO OYOLO, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PUBLICA S.A., por haber presentado supuesta documentación falsa o información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI - Primera Convocatoria, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 25 de octubre de 2013, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI - Primera Convocatoria, para la ejecución de obra "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región Ayacucho", con un valor referencial de S/ 35'851,084.10 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y un mil ochenta y cuatro con 10/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley; así como de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.

De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de enero de 2014, se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, en donde se presentaron entre otros los siguientes postores:

- a) CONSORCIO OYOLO conformado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PUBLICA S.A.
- b) CONSORCIO AYACUCHO conformado por las empresas CONSTRUCCIONES MOYUA SRL, OBRAS ESPECIALES NAVARRA SA y CONTRATISTAS GENERALES HUERTA EIRL.

¹ Obrante en el folio 913 del expediente administrativo.

El 22 de enero de 2015, se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO AYACUCHO conformado por las empresas CONSTRUCCIONES MOYUA SRL, OBRAS ESPECIALES NAVARRA SA y CONTRATISTAS GENERALES HUERTA EIRL, por el monto de su propuesta ascendiente a S/ 32'265,975.69 (Treinta y dos millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y cinco con 69/100 soles).

Asimismo, en el cuadro comparativo de evaluación técnica y económica² se aprecia que el CONSORCIO OYOLO conformado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PUBLICA S.A., en adelante el Postor, ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación

2. Mediante Oficio N° 098-2015-MINAGRI-PSI-OAF, presentado el 2 de julio de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal que el Postor habría incurrido en la infracción que estuvo contemplada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley 29873.

Asimismo, remitió el Informe Legal N° 367-2015-MINAGRI-PSI-OAJ³ de fecha 10 de julio de 2015 y el Informe N° 049-2015-MINAGRI-PSI-OAF en los cuales señala que mediante Informe de Control N° 003-2014-2-4812, la Oficina de Control Institucional advierte que durante el Proceso de selección el Consorcio Oyolo entre otros, habría presentado documentación falsa, consistente en la Carta de compromiso del profesional propuesto para la ejecución de la obra como ingeniero especialista en mecánica de suelos y la declaración jurada de habilidad correspondiente al señor Walter Barrenechea Soto.

Por lo tanto, el Postor, habría cometido la infracción contemplada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

3. Mediante Oficio N° 0106-2015-MINAGRI-PSI-OAF presentado ante el Tribunal el 7 de julio de 2015, la Entidad remitió la propuesta económica presentada por el Postor.
4. Mediante decreto del 15 de julio de 2015, se admitió a trámite la denuncia efectuada contra el postor y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en el cual debía de precisar la denominación del consorcio integrado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PUBLICA S.A., asimismo deberá de remitir copia de la carta s/n del 23 de setiembre de 2014, mediante la cual el señor Walter Barrenechea Soto, da respuesta a la fiscalización posterior efectuada por su oficina de control Institucional.

² Obrante en los folios del 7 al 9 del expediente administrativo.

³ Obrante en el folio 47 del expediente administrativo.



Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su órgano de control institucional en caso de incumplimiento.

5. Mediante oficio N° 0179-2015-MINAGRI-PSI-OAF presentado el 27 de agosto de 2015 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 617-2015-MINAGRI-PSI-OAJ, en el cual precisa que las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ y marco OBRA PUBLICA PERÚ S.AC. integrantes del CONOSORCIO OYOLO, habrían incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
6. Con decreto del 3 de setiembre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por supuesta responsabilidad al haber presentado i) Compromiso de personal que se detalla en el numeral 6 de los requerimientos técnico mínimos del 8 de enero de 2014, suscrito por la señora María del Pilar Reyes Cora, Representante legal del Consorcio Oyolo ii) Carta de Compromiso del personal propuesto para la ejecución de obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013, suscrito por Walter Barrenechea Soto y iii) Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra, del 17 de diciembre de 2013 suscrito por Walter Barrenechea Soto, documentos supuestamente falsos o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica en el marco del proceso de selección, infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, modificada por Ley N° 29873. Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
7. Mediante Formulario de Presentación de Descargos y escrito, presentados el 12 de octubre de 2015 ante el Tribunal, la empresa MARCO OBRA PÚBLICA PERÚ S.A, solicitó se le notifique nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por no habersele notificado de manera correcta con todos los recaudos del expediente administrativo.
8. Mediante decreto del 19 de octubre se dispuso notificar nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa MARCO OBRA PUBLICA S.A.
9. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 26 de noviembre de 2015, la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - i. Al conocer el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se contactaron con el Ingeniero Walter Barrenechea Soto, quien manifestó que realizó esa negativa, al pensar que el CONSORCIO OYOLO, había ganado la buena pro del proceso de selección.
 - ii. En este sentido el Ingeniero Walter Barrenechea Soto, ha emitido una carta con

firmas legalizadas en la cual expresa sus disculpas por haber manifestado ante la Entidad, que la firma que obra en el documentos cuestionados no le corresponden. En la misma carta explica que si participó en la propuesta formulada por el Consorcio Oyolo.

- iii. Por lo cual solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Asimismo adjuntó como prueba:

- a) La Carta del 10 de octubre de 2015, con firmas legalizadas emitida por el señor Walter Barrenechea Soto, dirigida a la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ.
 - b) Copia de la declaración Jurada del 10 de octubre de 2015 emitida por el señor Walter Barrenechea Soto, en la señala que sí suscribió los documentos cuestionados.
- 10.** Con decreto del decreto del 3 de diciembre de 2015, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos de la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ.
 - 11.** Mediante formulario de presentación de descargos y escrito presentados ante el Tribunal el 11 de diciembre de 2015, la empresa MARCO OBRA PUBLICA S.A. presentó sus descargos en los mismo términos que la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ.
 - 12.** Con decreto del decreto del 11 de diciembre de 2015, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos de la empresa MARCO OBRA PUBLICA PERÚ S.A. y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
 - 13.** Con decreto del 22 de enero de 2016, considerando que mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, se dispuso la conformación de las Salas del Tribunal y el respectivo traslado de los expedientes a las Salas de destino, se tuvo remitido el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 26 de enero de 2016.
 - 14.** Con escrito del 27 de enero de 2016, la empresa MARCO OBRA PUBLICA PERU S.A. solicito se programe fecha para Audiencia Pública.
 - 15.** Mediante decreto del 19 de febrero de 2016, se programó Audiencia Pública para el 8 de marzo de 2016, la misma que se realizó con la presencia de los representantes de las empresas MARCO OBRA PUBLICA PERU S.A. y CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, los cuales señalaron de manera verbal que están de acuerdo con que se efectuó la pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.



Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

16. Mediante decreto del 31 de marzo de 2016, se solicitó lo siguiente:

"(...)

AL SEÑOR WALTER BARRENECHEA SOTO:

Se le solicita confirmar si usted ha suscrito:

- a. La Carta de compromiso del personal profesional propuesto para la ejecución de la obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013.
- b. La Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra del 17 de diciembre de 2013.

Se adjunta copia de los documentos señalados en los literales a y b (...)

AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI:

Se le solicita remitir el Original de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO OYOLO integrado por las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PÚBLICA S.A., presentada en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI(...)

A LA EMPRESA CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SUCURSAL DEL PERÚ

Sírvanse comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de las pericias grafotécnicas, que se pudieran realizar sobre: i) la Carta de compromiso del personal profesional propuesto para la ejecución de la obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013; y ii) la Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra del 17 de diciembre de 2013. Documentos contenidos en la propuesta técnica que presentó el CONSORCIO OYOLO, en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI (...)

MARCO OBRA PÚBLICA S.A.

Sírvanse comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de las pericias grafotécnicas, que se pudieran realizar sobre: i) la Carta de compromiso del personal profesional propuesto para la ejecución de la obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013; y ii) la Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra del 17 de diciembre de 2013. Documentos contenidos en la propuesta técnica que presentó el CONSORCIO OYOLO, en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI (...)"(sic)

Al respecto cabe mencionar que el señor Walter Barrenechea Soto, no ha remitido la información y documentación requerida.

17. Mediante escrito N° 3 del 5 de abril de 2016, la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, señaló que está en disposición de cubrir los gastos del peritaje conjuntamente con la empresa MARCO OBRA PUBLICA PERU S.A.

18. Mediante escrito s/n del 5 de abril de 2016, la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó se amplié el plazo por el periodo de 10 días para que puedan presentar la carta de compromiso del personal profesional propuesto para la ejecución de la obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013; y la declaración jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado a inicio de su participación efectiva en la obra del 17 de diciembre de 2013.
19. Mediante escrito s/n del 13 de abril de 2015, la Entidad remitió el original de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO OYOLO.
20. Mediante escrito del 19 de abril de 2016, el perito grafotécnico remitió la cotización del peritaje a efectuarse a los documentos cuestionados.
21. Mediante decreto del 20 de abril de 2016, se requirió a las empresas CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ y MARCO OBRA PUBLICA PERÚ S.A. para que en el plazo de 2 días hábiles cumplan con acreditar el pago por la realización de la pericia grafotécnica.
22. Con escrito s/n del 22 de abril de 2016, la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el pago por el 50 % del monto del pago a realizarse por concepto de la pericia grafotécnica.
23. Con escrito s/n del 25 de abril de 2016, la empresa MARCO OBRA PÚBLICA PERÚ S.A., remitió el pago por el 50 % del monto del pago a realizarse por concepto de la pericia grafotécnica.
24. Mediante escrito s/n del 26 de abril de 2015, el perito remite el informe pericial grafotécnico ordenado por esta Sala.

II. FUNDAMENTACIÓN:

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra los integrantes del CONSORCIO OYOLO por haber presentado documentación falsa o con información inexacta, en el marco del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente en la fecha de la presunta comisión.

Naturaleza de la infracción

1. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la

Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad. Ambos supuestos constituyen una forma de falseamiento de la misma.

2. En concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procesos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Siendo así, es necesario señalar que el *principio de moralidad*, establece que los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley.

Debe indicarse también, que los postores y contratistas se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los documentos que presentan ante la Entidad, toda vez que en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del proceso de selección y dentro de la relación contractual son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo; sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

En concordancia con lo manifestado, el inciso 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

A la luz de los hechos señalados, conviene recordar que es criterio sentado por este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él.

Configuración de la causal

3. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del CONSORCIO OYOLO haber presentado i) Compromiso de personal que se detalla en el numeral 6 de los requerimientos técnicos mínimos del 8 de enero de 2014, suscrito por la señora María del Pilar Reyes Cora, Representante legal del Consorcio Oyolo ii) Carta de Compromiso del personal propuesto para la ejecución de obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013, suscrito por Walter Barrenechea Soto y iii) Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra, del 17 de diciembre de 2013 suscrito por Walter Barrenechea Soto, presuntos documentos falsos o con información inexacta.
4. Conforme a los antecedentes reseñados, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del CONSORCIO OYOLO debido a que el 13 de setiembre de 2014, el ingeniero Walter Barrenechea Soto, remitió el escrito s/n⁴ a la Entidad señalando lo siguiente:

"(...)

Asunto : Confirmación de firmas del consorcio OYOLO (...)

Del asunto de la referencia debo indicarles que los documentos enviados a mi domicilio los desconozco, donde hacen referencia a una carta de Compromiso a mi nombre incluyendo mi firma que es falso (...)" (sic)

(el resaltado es nuestro)

5. Por su parte la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, al apersonarse al procedimiento ha señalado de forma individual que no son responsables de haber presentado documentación falsa.

Para acreditar lo expuesto, ha remitido la Carta s/n⁵ con firmas legalizadas por la Notaría Pública Silvia Samaniego de Mestanza el 10 de octubre de 2015, mediante la cual el ingeniero Walter Barrenechea Soto señaló:

⁴ Documento obrante en el folio 907 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en el folio 993 del expediente administrativo.

Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

"(...)

*Sirva la presente para expresarles mis disculpas al haber señalado-en mi calidad de ingeniero-ante COMISION DE AUDITORIA DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, que la firma que obra en el documento denominado "DECLARACION JURADA DEL PERSONAL PROFESIONAL COMO INGENIERO EN MECANICA DE SUELOS, DE ENCONTRARSE COLEGIADO Y HABILITADO AL INICIO DE SU PARTICIPACION EFECTIVA EN LA OBRA" presentado por el Consorcio Oyolo. de fecha 17/12/2013 no corresponde a la grafía del suscrito, **cuando si me corresponde.***

Esta situación que se produjo al entender que el Consorcio Oyolo habría ganado la Buena-Pro y que venía ejecutando la obra, situación que me sorprendió, produciéndome desconcierto, producto de lo cual erradamente no reconocí mi firma del documento antes indicado.(...)" (sic)

(el resaltado es nuestro)

Asimismo, remitió copia simple de una Declaración Jurada del 10 de octubre de 2015, mediante la cual el ingeniero Walter Barrenechea Soto señaló:

"(...)

*El suscrito Walter Barrenechea Soto con DNI N° 06163662, en mi calidad de ingeniero civil con Registro en el colegio de ingenieros N° 36872, declara en honor a la verdad. Que ante el pedido del "COMISION DE AUDITORIA DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI". Respecto de reconocer mi autógrafa del documento de fecha 17/diciembre/2013, denominado "DECLARACION JURADA DEL PERSONAL PROFESIONAL COMO INGENIERO EN MECANICA DE SUELOS, DE ENCONTRARSE COLEGIADO Y HABILITADO AL INICIO DE SU PARTICIPACION EFECTIVA EN LA OBRA" presentado por el Consorcio Oyolo en la Licitación Pública N° 23-2013-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA para la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUACCME, DISTRITOS DE COLTA Y OYOLO, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO Y REGIÓN AYACUCHO"; el suscrito por error al entender que dicho Consorcio habría ganado la Buena-Pro y que venía ejecutando la obra, situación que me sorprendió, produciéndome desconcierto, **producto de lo cual no reconocí mi firma del documento antes indicado.***

Por el presente documento declaro bajo juramento que la firma que obra en el documento "DECLARACION JURADA DEL PERSONAL PROFESIONAL COMO INGENIERO EN MECANICA DE SUELOS, DE ENCONTRARSE COLEGIADO Y HABILITADO AL INICIO DE SU PARTICIPACION EFECTIVA EN LA OBRA" de fecha 17/diciembre/2013, si corresponde al puño y letra del suscrito.(...)" (sic)

6. Asimismo, los integrantes del Consorcio solicitaron se efectuó la pericia grafotécnica a los documentos cuestionados, la misma que fue efectuada por el perito designado por el Tribunal, emitiendo el informe en el que se señala lo siguiente:

"(...)

D. CONCLUSION

*Las Firmas cuestionadas atribuidas a la persona de WALTER BARRENECHEA SOTO, que obran en la zona inferior media de "LA CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, COMO INGENIERO ESPECIALISTA EN MECANMICA DE SUELOS" de fecha Lima, 17 de Diciembre del 2013, con un folio (folio N° 000209) y en "LA DECLARACION JURADA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO COMO INGENIERO ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS, DE ENCONTRARSE COLEGIADO Y HABILITADO AL INICIO DE SU PARTICIPACION EFECTIVA EN LA OBRA" de fecha Lima, 17 de Diciembre de 2013, con un folio (folio N°000210), correspondiente a la Licitación Publica N° 023-2013-MINAGRI-PSI, graficada con tinta estereográfica de tonalidad cromática azul , con formato pre establecido en papel bond A4, impreso con periférico informático, correspondiente al Expediente N° 1821/2015.TCE, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – OSCE; presentan ciertas Convergencias Graficas, compatibles de provenir de un puño grafico; **es decir presentan características de ser FIRMAS AUTENTICAS (...)**" (sic)*

(el resaltado es nuestro)

7. Conforme a lo referido, este Colegiado advierte que, en la medida que la persona que suscribió los documentos cuestionados, esto es el ingeniero Walter Barrenechea Soto negó haber suscrito el documento, y que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ presentó como medios probatorios la carta s/n de fecha 10 de octubre de 2015 y una Declaración Jurada de la misma fecha, mediante las cuales el ingeniero Walter Barrenechea Soto ha informado que sí ha suscrito la Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra, del 17 de diciembre de 2013, y en mérito al informe pericial efectuado por el perito designado por esta Sala, no se aprecia la existencia de mérito suficiente para considerar que los documentos cuestionados son falsos o contienen información inexacta, puesto que no se advierte falseamiento, ni se ha suprimido ni adulterado su contenido con la finalidad de cumplir los requerimientos técnicos mínimos. Consecuentemente, no se ha quebrantado el principio de moralidad y presunción de veracidad, por lo que este Colegiado considera que los documentos materia de cuestionamiento gozan del amparo de dichos principios y no tipifican como un supuesto que amerite la imposición de sanción.

Asimismo, al haberse determinado que la carta de compromiso del personal profesional propuesto para la ejecución de obra, como ingeniero especialista en mecánica de suelos del 17 de diciembre de 2013 y la Declaración Jurada del personal profesional propuesto como ingeniero especialista en mecánica de suelos, de encontrarse colegiado y habilitado al inicio de su participación efectiva en la obra, son documentos que gozan del amparo de los principios de moralidad y presunción de veracidad; se determina que el Compromiso de personal que se detalla en el numeral 6 de los requerimientos técnico mínimos del 8 de enero de 2014, suscrito por la señora María del Pilar Reyes Cora,



Resolución N° 0784-2016-TCE-S2

representante legal del Consorcio Oyolo, es un documento verdadero, teniendo en consideración que en el mencionado documento la representante Legal del CONSORCIO OYOLO declaraba bajo juramento entre otros que el señor Walter Barrenechea Soto había suscrito la carta de compromiso de trabajo y su Declaración Jurada.

8. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la transgresión a los *principios de presunción veracidad y moralidad* conforme a los fundamentos expuestos, y en estricta observancia del *principio de tipicidad* previsto en el inciso 4 del artículo 230 de la LPAG, por el cual "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)*", este Tribunal considera que debe prevalecer el *principio de licitud* que rige la potestad sancionadora atribuida, consagrado en el inciso 9 del artículo 230 de la LPAG; por lo tanto, no corresponde imponer sanción administrativa a los integrantes del CONSORCIO OYOLO.
9. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
10. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del administrado, deberá prevalecer el principio *indubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ⁶: "*Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-red*".
11. Siendo así, este Colegiado se encuentra obligado a resolver el presente caso en atención al principio de *presunción de licitud*, -que rige la potestad sancionadora-, establecido en el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG, más conocido como el *principio de presunción de inocencia* que se le irroga a todo administrado, lo que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable; toda vez, que no se ha logrado desvirtuar la *presunción de veracidad* que protege la documentación presentada.
12. Por tanto en atención a los hechos expuestos, la conducta denunciada no se ajusta al supuesto que estuvo tipificado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que corresponde a este Colegiado declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del CONSORCIO OYOLO.

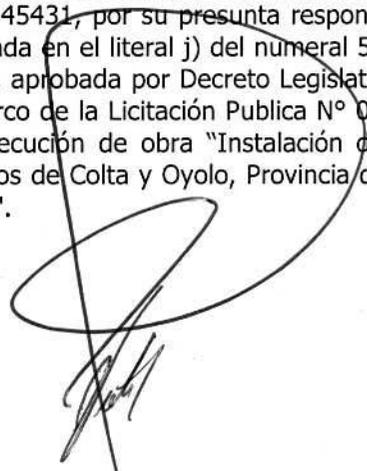
⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Otto Eduardo Egúsquiza Roca y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Gladys Cecilia Gil Candia y atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, publicada el 14 de enero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

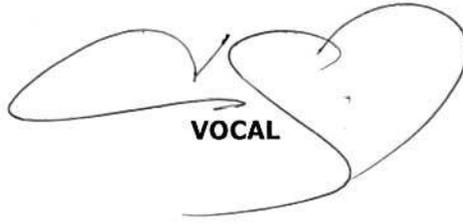
1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, con R.U.C. N° 20550459338, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873 en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI - Primera Convocatoria, para la ejecución de obra "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región Ayacucho".
2. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa MARCO OBRA PÚBLICA PERÚ S.A., con R.U.C. N° 20548345431, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873 en el marco de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI - Primera Convocatoria, para la ejecución de obra "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región Ayacucho".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL

PRESIDENTE



VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval
Gil Candia
Egúsquiza Roca

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"